

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Valparaíso  
CAUSA ROL : C-1547-2018  
CARATULADO : CASTILLO/TRUJILLO

Valparaíso, quince de Noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Que el 19 de junio de 2018 comparece don Guillermo Kegevic Ahumada, Abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, oficina N° 1404, Valparaíso, en representación de don **Danny Edgar Castillo Fuentes**, ingeniero, domiciliado en Tomás Ramos N° 887, Departamento N° 11, Valparaíso, quien interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don **Gabriel Eduardo Trujillo Tapia**, profesor, domiciliado en Pedro Montt N° 2407, Valparaíso y en Molina N° 482, Valparaíso, por la suma de \$25.728.083.-

Que con fecha 20 de septiembre de 2018 la demandada contestó la demanda.

Que con fecha 25 de septiembre de 2018 la demandante evacuó la réplica.

Que con fecha de octubre de 2018 la demandada evacuó la dúplica.

Que con fecha de noviembre de 2018 se llevó a efecto audiencia de conciliación con la asistencia de los abogados de la demandante y de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Que con fecha de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba.

Que con fecha 9 de septiembre del año en curso se citó a las partes a oír sentencia.

Que con fecha 9 de septiembre de 2019 se decretó medida para mejor resolver la que se tuvo por cumplida con fecha 16 de septiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido en autos la demandante interponiendo demanda de cobro de pesos en juicio ordinario en contra de la demandada, ambos ya individualizados, en virtud de los siguientes fundamentos:

Refiere que a consecuencia de dos juicios que tenían los señores Castillo y Trujillo, éstos con fecha 5 de febrero de 2015 firmaron una transacción y aceptación de lo adeudado por don Gabriel Trujillo Tapia, poniendo fin a dichos litigios. Indica, que sin embargo el demandado solo cumplió con el pago de la primera de las cuotas pactadas, quedando en mora un saldo de \$25.728.083.-

En mérito de lo expuesto, y lo establecido en los artículos 254 y siguientes del Código Civil, interpone demanda de cobro de pesos en juicio ordinario en contra de



**Foja: 1**

Gabriel Eduardo Trujillo Tapia, solicitando se le condene al pago de \$25.728.083.- o la suma que el tribunal determine de acuerdo al mérito de la prueba, más reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que con fecha 20 de septiembre de 2018 la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, opone excepción de cosa juzgada fundada en que esta materia ya fue conocida en una demanda de gestión preparatoria de la vía ejecutiva sobre confesión de deuda y reconocimiento de firma, iniciada por el actor en su contra en la causa Rol C-916-2018 del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, la cual se encuentra ejecutoriada.

Acto seguido, y para el evento en que se rechace la excepción precedente, contesta la demanda señalando que no es efectivo que su representado deba suma alguna a la demandante y menos que esta ascienda a \$25.728.083.- Asimismo, desconoce haber suscrito algún documento que pueda dar cuenta de manera fidedigna e indubitada lo señalado por el actor; en razón de lo cual alega la falsedad y falta de integridad de aquel documento.

**TERCERO:** Que con fecha 25 de septiembre de 2018 de 2018 se evacuó la réplica de la demandante, quien reitera la totalidad de lo expresado en su demanda, agregando lo siguiente:

Respecto de la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada, manifiesta que la gestión preparatoria a la que se alude en modo alguno constituye un juicio propiamente tal, sino que busca dar fuerza ejecutiva a la confesión o a la firma de un documento, pero no entrega al futuro ejecutado que ha comparecido negando la deuda o desconociendo la firma del documento como propia, un derecho para no poder ser demandado, pues el efecto que tiene es que solo priva al futuro ejecutante del título ejecutivo para iniciar la acción ejecutiva, dejando eso sí a salvo la vía declarativa u ordinaria. Prueba de ello es que no termina con una sentencia definitiva sino simplemente con la negativa del deudor.

**CUARTO:** Que el 3 de octubre de 2018 la demandada evacuó la réplica, reiterando todo lo señalado en la contestación de la demanda y agregando lo siguiente:

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, indica, que existe una relación entre proceso y cosa juzgada, es decir, una relación medio a fin, el medio para llegar eventualmente a la cosa juzgada, es precisamente el proceso. Agrega, que no significa que de todo proceso emane necesariamente cosa juzgada, pero si significa que toda cosa juzgada, tiene como necesario antecedente un proceso, como es en el caso de autos, al tener como antecedente la causa Rol C-916-2018 del 3º Juzgado Civil de Valparaíso. Adiciona, que se cumple la triple identidad que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

**QUINTO:** Que el 28 de noviembre de 2018 se lleva a efecto audiencia de conciliación con la asistencia de los abogados de la demandante y de la demandada y llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

**SEXTO:** Que el 17 de diciembre de 2018 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que se indica a continuación por la parte demandante. En cuanto a la demandada, no rindió medio de prueba alguna tendiendo a acreditar sus alegaciones.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandante en el primer otrosí de la presentación del 19 de junio de 2018, acompañó un instrumento privado denominado contrato de transacción y aceptación de fecha 5 de febrero de 2015.

**OCTAVO:** Que con fecha 11 de julio de 2019, la demandante rindió prueba testifical, compareciendo el testigo, don José Luis Enrique García Lazo, quien previamente juramentado y legalmente examinado expuso:

Al punto N° 2: *“Sí, efectivamente el demandado don Gabriel Trujillo Tapia, adeuda al demandante don Danny Castillo Fuentes, \$25.000.000 y un poco más, más los intereses y reajustes respectivos. Esto lo sé y me consta porque con Danny, nosotros somos amigos, ya que jugamos juntos voleibol, desde hace años y desde ahí nos conocemos y conversamos, dentro de estas conversaciones él me ha constado desde hace mucho tiempo de este problema y deuda que este señor tiene con él y me mostro papeles y todo esto, ahí me pidió que lo ayudara como testigo, por eso estoy acá.*

*Repreguntado: para que diga el testigo, si reconoce el documento que se le exhibe en este acto, como el que ha referido que le mostró el señor Castillo, y que fue acompañado en el primer otrosí, número 2 de la demanda de autos.*

*Responde: Sí, este es el documento, y es el que me mostró y acredita como prueba la deuda.*

*Repreguntado: para que diga el testigo, si sabe, por qué se originó esta deuda.*

*Responde: yo tengo entendido que es sobre una casa que creo que el señor Trujillo se la vendió a Danny y después la reenvió le pago dos cuotas y le quedo debiendo los \$25.000.000 y fracción. Eso es todo lo que yo sé y lo sé porque conversando un día con el demandante me lo comento y me mostró en la calle los papeles donde el demandado le había reconocido la deuda”.*

**NOVENO:** Que la parte demandada no rindió prueba en juicio.

**DÉCIMO:** Que, la parte demandada, ha formulado su defensa, planteando en primer término, la excepción anómala de cosa juzgada.

Que, para efectos de su análisis, es menester tener en consideración, que en estos autos que se presentó demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, esgrimiéndose como fundamento que el demandado adeuda un saldo al demandante, por la suma de \$25.728.083.-, en virtud del contrato de transacción y aceptación celebrado entre las partes con fecha 5 de febrero de 2015, solicitando se le condene al pago de la suma



**Foja: 1**

referida o la suma que el tribunal determine de acuerdo al mérito de la prueba, más reajustes, intereses y costas.

Que por otra parte, se ha fundado la excepción en comento, en la existencia de la causa Rol C-916-2018, seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, sobre gestión preparatoria de la vía ejecutiva de confesión de deuda y reconocimiento de firma, iniciada por el actor en contra del demandado y que versaría sobre los mismos fundamentos que la acción deducida en autos.

Para resolver la presente excepción en estudio, cabe señalar que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, contempla como requisitos de la cosa juzgada la identidad legal de las personas del juicio, la identidad de la cosa pedida y la identidad de la causa de pedir, exigencias que tienen el carácter de copulativas. La identidad legal de personas significa que en ambos pleitos, el pretérito y el actual, deben figurar las mismas partes; la cosa pedida está referida al beneficio inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho; a su vez, la causa de pedir se define por la propia ley como el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio. (Considerando Séptimo Fallo de la Excma. Corte Suprema. Rol: 8898-2018 de fecha 31 de julio de 2019).

**DÉCIMO PRIMERO** : Que, en cuanto al primero de los requisitos señalados, esto es, identidad de las partes, sin perjuicio de no haber rendido prueba el demandado y no haberse traído a la vista los autos referidos por no haber sido solicitado por las partes, se tendrá en consideración el reconocimiento que la demandante ha pronunciado sobre la existencia de los autos Rol C-916-2018, según consta de la etapa de discusión. En efecto, éste no ha manifestado controversia en relación a la identidad de las partes, esto es, que en ambas causas habría comparecido en calidad de demandante, don Danny Edgar Castillo Fuentes y en calidad de demandado, don Gabriel Eduardo Trujillo Tapia, razón por la cual se tendrá por acreditado el primer supuesto de procedencia de la excepción en estudio.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, analizando el segundo requisito, a saber, la identidad de la cosa pedida, la que en palabras del profesor Casarino, debe entenderse como el beneficio jurídico que en él se reclama, el cual debe buscarse, según el mismo autor, en la parte petitoria de sus escritos fundamentales (Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal Civil, T. III, P. 135).

Cabe reiterar que la causa sobre la que se sustenta la excepción opuesta, corresponde a una gestión preparatoria de confesión de deuda y reconocimiento de firma- respecto del documento en que se ha fundado la acción que se conoce por ésta vía-, a fin de constituir un título ejecutivo, de modo que, considerando que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva son ciertos procedimientos judiciales previos, que puede iniciar el acreedor en contra del deudor, destinados a perfeccionar o completar el título con el cual pretende iniciar una ejecución posterior, es posible concluir, que siendo pacífico que dicha gestión previa finalizó en virtud de la negativa del citado respecto de la deuda y el no reconocimiento de su firma puesta en el documento, ésta no cumplió las



**Foja: 1**

expectativas del solicitante de crear un título ejecutivo que le permitiera accionar en su contra, valga la redundancia en un juicio ejecutivo.

De lo anterior se sigue, que no existe entre ambos procesos *identidad de cosa pedida*, dado que ésta en la gestión preparatoria de reconocimiento de firma o confesión de deuda, es diametralmente diversa respecto de aquella que se solicita en un procedimiento ordinario declarativo de cobro de pesos. En efecto, en la primera de las mencionadas, no existe un pronunciamiento sobre el fondo, ya sea, sobre la veracidad del documento que se exhibe o sobre la causa que dio origen a la eventual deuda; sino que se pretende únicamente un antecedente previo para poder *perfeccionar un título ejecutivo* consistente en citar a un eventual futuro demandado, a fin que reconozca la firma o deuda que constaría en un determinado documento, para posteriormente tramitar un procedimiento ejecutivo que se pronuncie respecto del fondo resolviendo en consecuencia la controversia, en el evento de formularse excepciones a la ejecución. En cambio, en un proceso declarativo de cobro de pesos el objeto o cosa pedida es distinta, por tanto se busca, como beneficio jurídico, la *declaración de existencia de una deuda determinada y su condena*.

**DÉCIMO TERCERO:** Que a mayor abundamiento, en apoyo a la tesis adoptada, la doctrina ha señalado como argumento, la distinta naturaleza procesal de las acciones deducidas en ambos procesos. La cuestión es relevante, ya que como sostiene Casarino al estudiar la acción, *“...para saber si hay o no cosa juzgada, será asimismo necesario conocer a fondo las acciones, puesto que para ello habrá que comparar la acción hecha valer en el primer pleito, y fallada también dentro de ese primer pleito, con la que se pretende hacer valer nuevamente en el juicio posterior”* (Casarino, Ob. Cit. T. III, P. 57 y 58.). En ese sentido, la acción en el caso de la gestión preparatoria tiene la naturaleza de ser *meramente declarativa*, en tanto que aquella deducida en autos –cobro de pesos-, goza de la naturaleza jurídica de una *acción declarativa de condena*, y en consecuencia, se traduce en una diversa cosa pedida, pues busca se conozca sobre el fondo del asunto y un pronunciamiento a su respecto, lo que impide configurar la excepción de cosa juzgada.

Asimismo, en sentencia dictada por el Excm. Corte Suprema dictada con fecha 10 de mayo de 2012 (fallo 7.603-2010), se estableció en su considerando sexto, lo siguiente *“ 6º.- Que, a propósito de estas gestiones preliminares se ha dicho -en lo atinente al punto en análisis- por esta Corte: "Que la confesión judicial de la deuda así como el reconocimiento de firma no es sino un medio de preparar la ejecución, que la ley confiere al acreedor que carece de título, en las obligaciones de dar, siendo, por lo tanto, un trámite exigido por la ley para entrar al juicio ejecutivo que, atendido el mecanismo de la ley, no puede producir cosa juzgada, al revés de lo que ocurre en la sentencia que se dicta en el juicio ejecutivo que la produce en el ordinario" (Sentencia de 19 de agosto de 1933. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXX. Sección Primera; página 549).*



Foja: 1

Que, en virtud de los razonamientos vertidos, y no concurriendo los presupuestos procesales copulativos establecidos para la procedencia de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, ésta será rechazada tal como se dirá en la parte resolutive del presente fallo.

**DÉCIMO CUARTO** Que, habiéndose rechazado la excepción de cosa juzgada, corresponde analizar la principal controversia sometida a conocimiento del tribunal, esto es, la procedencia de la acción que persigue el cobro de una suma de dinero ascendente a \$25.728.083, más intereses, reajustes y costas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad con la carga procesal probatoria establecida en el artículo 1698 del Código Civil, y a fin de acreditar su pretensión el demandante, acompañó a los autos el documento denominado “*Transacción y aceptación*”, celebrado con fecha 5 de febrero de 2015, entre Danny Edgar Castillo Fuentes y don Gabriel Eduardo Trujillo Tapia, el que fuere acompañado íntegramente por el demandante, en razón de la medida para mejor resolver decretada con fecha 9 de septiembre del año 2019 y que se encuentra en la custodia de Secretaría de este Tribunal bajo el N°1926/2019.

De la lectura de dicho documento, en su cláusula primera se señala: *“PRIMERO: De los hechos. En efecto y según consta en escritura pública de Promesa de Compraventa, de fecha 09 de Septiembre del 2011, otorgada ante la notario público de Valparaíso doña **MARÍA ESTER ASTORGA LAGOS**, inscrita bajo repertorio Nro.../2011 de ese registro notarial, don **Gabriel Eduardo Trujillo Tapia**, ya individualizado, señala adeudar a don **Danny Edgar Castillo Fuentes**; ya individualizado, la suma de **veinte millones Setecientos veintiocho mil ochenta y tres pesos**, instrumentos que en sus acápite principales indica: **“Cláusula Séptima... el deudor don Gabriel Eduardo Trujillo Tapia, ya individualizado, se compromete a pagar una Unidad de Fomento por cada día de atraso en el cumplimiento de la suscripción del contrato prometido, el cual debió haberse celebrado a más tardar el día 09 de Noviembre del 2011”**.*

Luego, en lo que nos atañe, en su cláusula tercera se lee: *“TERCERO: Declaración y Forma de Pago: Respecto de los hechos relatados en la cláusula primera y segunda, Don **Gabriel Eduardo Trujillo Tapia**, por este acto viene en convenir en pagar a don **Danny Edgar Castillo Fuentes**, previamente individualizado la suma única y total de **veintiocho millones setecientos veintiocho mil ochenta y tres pesos**; mediante pagaré suscrito con esta misma fecha a favor de don Danny Edgar Castillo Fuentes; según acuerdo se establece las siguiente modalidad de pago; estableciendo en ella fecha, monto y forma, las cuales son: 1) Con fecha veintiocho a de Enero la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), de la cual Don Danny Edgar Castillo Fuentes, recibe a plena satisfacción existiendo Recibo de Dineros extendido a don Gabriel Trujillo Tapia; quedando con copia ambas partes. 2) veintisiete de Febrero un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) 3) treinta y uno de Marzo un millón*



**Foja: 1**

*quinientos pesos (\$1.500.000) 4) treinta de Abril dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 5) veintinueve de Mayo dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 6) treinta de Junio dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 7) treinta y uno de Julio dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 8) treinta y uno de Agosto dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 9) treinta de Septiembre dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 10) treinta de Octubre dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 11) treinta de Noviembre dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) 12) veintinueve de Diciembre dos millones setecientos veintiocho mil ochenta y tres pesos (\$2.728.083), todas fecha del año en curso. Cabe destacar, que los montos indicados en la presente transacción se depositarán en las fechas indicadas en la cuenta corriente Nro. 2513136-7 del Banco Santander, cuyo titular es don Danny Edgar Castillo Fuentes”.*

**DÉCIMO SEXTO:** Que en mérito del documento acompañado y constando en el las firmas de los comparecientes autorizadas por el Notario Público ante quien se suscribió el referido instrumento, lo que aunado a que no se dedujo objeción alguna en su contra debidamente fundada en causal legal, ni tampoco consta en autos que la contraria hubiese rendido prueba que permitiese desvirtuar la veracidad y autenticidad del mérito de dicho instrumento, se tendrá por acreditada la obligación de pago contraída por el demandado, en particular, de la suma de \$25.728.083., que corresponde al saldo del importe descrito en la cláusula tercera del contrato ya analizado, devengado a partir de la segunda cuota pactada, cuyo vencimiento correspondió al día 21 de febrero de 2015, satisfaciendo el actor el mandato legal contemplado en el artículo 1709 del Código Civil.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en definitiva y conforme se ha indicado en los motivos que anteceden, el actor ha logrado acreditar la existencia de la obligación de un crédito contra el demandado, así como el origen y su monto, sin que se haya desvirtuado ese hecho mediante prueba en contrario, por lo que se acogerá la presente demanda de cobro de pesos como se dirá en lo resolutive de este fallo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a los reajustes solicitados, atendida la naturaleza de la acción se accederán a su aplicación sólo según la variación que experimente el Índice de Precio al Consumidor desde la época de la dictación de la misma, y en cuanto a los intereses, ellos sólo se aplicarán en caso de mora del deudor.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la prueba que no fue analizada pormenorizadamente en el presente fallo, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente.

Por estas consideraciones y además, atendido lo dispuesto en los artículos 1545, 1553, 1698 del Código Civil; 160, 170, 254, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado.

**II.-** Que se hace lugar a la demanda de cobro de pesos interpuesta por don Guillermo Kegevic Ahumada, abogado, en representación de don **DANNY EDGAR**



C-1547-2018

Foja: 1

**CASTILLO FUENTES** en contra de don **GABRIEL EDUARDO TRUJILLO TAPIA**, y en consecuencia se condena al demandado a pagar la suma de \$25.728.083, con reajustes e intereses de conformidad a lo razonado en el motivo décimo octavo.

**III.-** Que no se condena en costas al demandado por estimar que litigó con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 1547-2018**

Pronunciada por doña **Silvia Veloso Bustos**. Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, quince de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>